

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Francisco
González

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en Córdoba	Pesetas	fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	14
Seis meses.	21	Seis meses.	27
Un año.	40	Un año.	58

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su exclusiva responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 30 Octubre 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3.711

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Abastecimiento me dice telegráficamente que á petición labradores que han solicitado ampliación de plazo para adquisiciones y circulación de trigo con destino á siembras, ha acordado prorrogar hasta el 30 de Noviembre próximo el concedido en la disposición segunda de la Real orden de 8 de Septiembre último.

También participa que el Ministerio de Abastecimientos tiene en el puerto de Bilbao, mil quinientas toneladas de superfosfatos de 16/18 por 100 de riqueza procedentes del Norte de América que pone á disposición de los Agricultores al precio de tasa de 20,25 pesetas los cien kilos á granel en lotes mínimos de diez toneladas puestas sobre vagón muelle en sacos de 50 kilogramos. Los sacos se pagarán aparte. Los agricultores y entidades á quienes interese su adquisición pueden dirigirse al ilustrísimo señor Subsecretario de Abastecimientos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 30 de Octubre 1919.

—El Gobernador, JULIO BLASCO PERALES.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 150

Autorizada la exportación de aceite de oliva por Real decreto de 10 de Enero último, con arreglo al régimen establecido en la Real orden número 24, de 13 del mismo mes se constituyeron por los exportadores, en garantía de los respectivos permisos, depósitos de aceite corriente, de uno á tres grados de acidez, de los cuales ha dispuesto este Ministerio, aplicados á la regulación del mercado

de consumo, logrando por este medio que el consumidor haya podido obtener esa indispensable sustancia alimenticia al moderado precio de tasa.

Pero tales depósitos reguladores del consumo están á punto de agotarse, y ya el Gobierno carecerá de ese eficazísimo elemento moderador del comercio libre, á quien no sería posible exigir que vendiese al público al precio de tasa si no se le suministra la mercancía en las mismas condiciones.

Precisamente en estos momentos el Ministerio se ve en la dolorosa imposibilidad de atender numerosas y apremiantes peticiones de aceite de tasa que le han dirigido las Juntas provinciales de Subsistencia de casi todas las provincias, donde se producirán grandes conflictos si con toda urgencia no se le abastece de esa necesaria sustancia.

El Gobierno se ha preocupado con todo interés que la materia requiera de este importantísimo problema, llegando á la conclusión de que el único medio de resolverlo es la disposición de aceite para distribuirlo al consumo á precio de tasa, en adjudicaciones que de la misma se hagan á las Juntas provinciales de Subsistencia, ó directamente á los almacenistas y detallistas que revenden ese artículo.

Es decir, que el remedio está en reponer los depósitos que se están agotando.

Mas para ello el Gobierno no tiene más que dos procedimientos; 1.º incantarse

del aceite, tomándolo á precio de tasa de quien lo tenga, ó reforzar los depósitos por el mismo procedimiento que se constituyeron los que ahora se agotan, ó sea adquiriéndolos en garantía de nuevos permisos de exportación.

Inclinado el Gobierno á este segundo medio, en cuanto por él sea posible abatir el consumo nacional hasta fin de año, en que la nueva cosecha moderará los precios del mercado libre, se ha decidido á utilizar el remanente no exportado, por renuncia ó caducidad de permisos oportunamente concedidos al amparo del régimen vigente, invitando de paso á los tenedores de aceite á que los ofrezcan á precio de tasa, á cambio de un derecho que se les podrá reconocer en su caso de exportar una cantidad igual á aquella que depositen á disposición de Ministerio para las necesidades del consumo anterior.

En su virtud, y oída la Junta Nacional Reguladora del comercio de aceite,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º En término de quince días, á contar de esta fecha, se admitirán instancias en que se ofrezcan depósitos de aceite á precios de tasa, expresando sustancialmente:

a) Que se ha constituido un depósito de aceite corriente, de uno á tres grados de acidez, limpio, y de sustentación, de la cantidad que desea el solicitante, acreditando tal hecho con testi-

moio del acta notarial de presencia que exige la Real orden de 20 de Abril último. Estos depósitos deberán ser constituidos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, no admitiéndose, por tanto, actas de depósitos constituidos anteriormente.

b) Que ese depósito, constituido á disposición del Ministerio de Abastecimientos, lo ofrezca el solicitante á precio de tasa en compensación al permiso de exportación que desearía obtener, de una cantidad de aceite igual á la que ha de depositar.

c) Que el solicitante es productor, refinador ó exportador de aceite, matriculado con anterioridad á esta fecha, con licencias que se acreditarán en el acta de constitución del depósito, por exhibición al Notario del recibo corriente de la contribución territorial ó industrial.

d) Que el solicitante es dueño del aceite del depósito y que posee otra igual cantidad para exportar, designando el sitio en que lo tiene, así como la Nación á que va destinado y la Aduana por donde desea hacer la exportación.

2.º Los depósitos que se constituyan para acompañar el acta á la solicitud indicada en el artículo anterior, comprenderán el 20 por 100 de la total cantidad ofrecida.

3.º Expirado el plazo de presentación de instancias (que habrán de entregarse á la mano en el Registro general del Ministerio, ó por correo en pliego certificado) y conocido su total importe, al Ministerio de Abastecimientos procederá en un plazo de cinco días á determinar la cantidad que puede exportarse, según que los depósitos se consideren ó no suficientes para su garar el abastecimiento del mercado nacional hasta fin de año. Si el Ministerio entendiese que son bastantes, se autorizará la exportación de una igual cantidad igual á la total ofrecida por los solicitantes; en caso contrario, se reducirá en un tanto por ciento la concesión de la cantidad á exportar á prorrata de la solicitada por cada uno de aquéllos, y si las ofertas hechas no ofreciesen, á juicio del Ministerio, las garantías antes indicadas, no se consentirá la exportación de cantidad alguna. La resolución que el Ministerio adopte, se publicará, con la relación correspondiente, en la «Gaceta de Madrid», para que en el término de quince días, á contar de dicha publicación, se completen los depósitos hasta la cantidad total que se determine, ya que en todo caso, de concederse alguna exportación, su cuantía habrá de ser igual á la que quede en depósito.

4.º El Ministerio dispondrá, antes de conceder los permisos, una inspección de los depósitos correspondientes. A tal fin designará Inspectores especiales con la misión de comprobar la existencia de los

depósitos y la cantidad y calidad del aceite de su razón, produciendo ante el Ministerio las oportunas certificaciones de tales extremos. En los casos de inexistencias del depósito ó defectos de cantidad ó calidad, el Inspector procederá al decomiso de lo existente en tal depósito, y el Ministerio denegará la concesión de su referencia, imponiendo además una multa al solicitante que pretendió utilizar el depósito falso ó defectuoso.

5.º El solicitante que no complementase el depósito en el plazo fijado en el artículo 3.º, perderá su derecho á la exportación y el depósito del 20 por 100 que hubiese constituido.

6.º El Ministerio podrá disponer inmediatamente del 20 por 100 constituido en depósito para subvenir á las necesidades del consumo nacional, sin que por este hecho venga obligado á otorgar el permiso de exportación correspondiente. Si no se concediese el permiso por causa no imputables al solicitante y el Ministerio hubiese dispuesto del 20 por 100 del depósito, se resarcirá al interesado los gastos que justifique haber hecho para la constitución y entrega del depósito utilizado.

7.º Asimismo podrá disponer de la totalidad de los depósitos constituidos desde el mismo momento en que se otorguen los respectivos permisos, aunque éstos no se utilicen por los concesionarios que los renuncien ó dejen de realizar las exportaciones en el plazo de vigencia de aquéllos, sea cualquiera la causa de su inefectividad.

8.º Los permisos que se otorguen serán válidos hasta el 1.º de Marzo de 1920, sin que por ningún motivo pueda concederse prórroga alguna.

9.º Los depósitos no adjudicados al consumo público quedarán cancelados el día 1.º de Marzo de 1920. Cuando se adjudiquen para tal fin, los depositantes tendrán obligación, que contraerán en el acta de depósito ó en otra adicional, de poner el aceite sobre vagón en la estación más próxima de la vía férrea general, libre de todo gasto para el adjudicatario.

10. Los permisos que se otorguen serán intransferibles. Las transferencias comprobadas darán lugar á la anulación del permiso y á una multa de 5.000 pesetas, que pagarán solidariamente cedente y cesionario.

11. En cuanto no resulte modificado por las disposiciones que anteceden, continuará en vigor el régimen establecido en la Real orden de 13 de Enero último y en las complementarias ó aclaratorias de la misma, tanto respecto de los derechos de exportación como de los demás trámites administrativos.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1919.

C. DE SAN LUIS

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

(«Gaceta» 28 Octubre 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3715

Pesos y Medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesos y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de Rute y de Hinojosa del Duque con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 7, 8 y 10 del próximo Noviembre se verificará la contrastación en Rute y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Izájar, Beaufort y Palencia.

2.ª En los días 19, 20 y 21 del mismo mes se verificará la contrastación en Hinojosa y, terminada que sea, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Belalcázar, Fuente la Lancha, Villalito, El Vizo y Santa Eufemia.

3.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesos y medidas que deban poseer los Ayuntamientos, local y mueble, para la Oficina que se establezca durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tenerse en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el art. 86 del mismo.

4.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del partido completo de pesos y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella conte-

nidas las personas que vienen obligadas por la Ley á su cumplimiento.

Córdoba 31 de Octubre de 1919.—El Gobernador, Julio Blasco.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 3716

Contaduría.—Año 1919

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Noviembre próximo, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1885 y al 93 del Reglamento dictado para su ejecución:

Capítulo 1.º—Administración provincial
Artículo 1.º—Gastos de la Diputación, 8.372'94 pesetas.

Idem 2.º—Archivo y Depositaria, 1.291'67.

Idem 3.º—Comisiones especiales, 437 con 50 céntimos.

Idem 4.º—Arquitectura, 708'34.
Total pesetas 10.810'45.

Capítulo 2.º—Servicios generales
Artículo 1.º—Material de la Diputación, 1.205'42.

Idem 2.º—Bagajes, 375.

Idem 3.º—BOLETIN OFICIAL, 118'75.

Idem 4.º—Elecciones, 0 000 00.

Idem 5.º—Calamidades, 83'34.

Total pesetas 1.782'51.

Capítulo 3.º—Obras públicas
Artículo 4.º—Conservación y reparación de fincas, 708'34.

Capítulo 4.º—Cargas
Artículo 1.º—Contribuciones y seguros, 2.633'48.

Idem 2.º—Pensiones, 5.859'36.

Idem 3.º—Empréstitos, 5.000.

Idem 5.º—Deudas reconocidas, 3.000 con 20 céntimos.

Total pesetas 16.499'04.

Capítulo 5.º—Instrucción pública
Artículo 1.º—Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza, 1.820'84.

Idem 2.º—Institutos generales y técnicos, 5.286'09.

Idem 3.º—Escuelas Normales, 3.604'00.

Idem 4.º—Inspección de Escuelas, 454 con 17.

Idem 5.º—Academias, 2.037'91.

Idem 6.º—Biblioteca, 933'34.

Idem 7.º—Museos, 416'67.

Total pesetas 13.932'14.

Capítulo 6.º—Beneficencia
Artículo 2.º—Hospitales, 35.607'48.

Idem 3.º—Casa de Misericordia, 13.114 con 23.

Idem 4.º—Casa de Expósitos, 10.204 con 60.

Total pesetas 59.016'31.

Capítulo 7.º—Corrección pública
Artículo 1.º—Cárceles, 5.503'55.

Capítulo 8.º—Imprevistos
Artículo único.—Para gastos no previstos, 1.666'67.

Capítulo 10.º—Carreteras

Artículo 2.º.—Construcción de carreteras provinciales, 3.104 77 pesetas.

Capítulo 12.º—Otros gastos

Artículo único.—Para otros gastos, 3.893 75.

Capítulo 13.º—Resultas

Artículo único.—Obiligaciones de presupuestos cerrados, 100 000.

Total pesetas 221.917 90.

Asiende la presente distribución de fondos a las figuradas doscientas veinte y un mil novecientas diez y siete pesetas noventa céntimos, por los conceptos expresados.

Córdoba 20 de Octubre de 1919.—Firmado: Pedro Mir.

Sesión del 23 de Octubre de 1919

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la anterior distribución de fondos para el mes de Octubre próximo, importante 221.917 pesetas y 90 céntimos y que se publique conforme a lo mandado.—Firmado: El Vicepresidente, López Serrano.—El Secretario, Filiberto Lopez.

Junta municipal del Censo electoral DE ESPIEL

Núm. 3.690

Don José Morales Lopera, Secretario del Juzgado municipal y como tal de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: que en la sesión pública celebrada por esta Junta municipal para la designación de los Vocales que en su día han de constituir la misma en el próximo bienio de 1920 y 1921 y que determinan los artículos 11 y 12 de la vigente ley Electoral, fueron designados los señores siguientes:

Vocales propietarios y suplentes

Don Manuel Olmo Caballero, designado como vocal de la Junta de Reformas Sociales.

Don Crispino Rodríguez Briceño, como Concejal que obtuvo mayor número de votos en elección popular y forma parte de este Municipio Ayuntamiento y su suplente don José Jiménez Pérez.

Don Fabián Ruiz Briceño y don Álvaro Ruiz Abril, en concepto de mayores contribuyentes por inmueble, cultivo y ganadería y con derecho a elegir como promisorio para la elección de Senadores y sus suplentes don Manuel Jiménez Manzo y don Antonio Olmo Rodríguez.

Don Enrique Serrano Antonio y don José Pineda Sánchez, en concepto de industriales, toda vez que en esta villa no aparecen agremiados, y sus suplentes don José Sánchez Galán y don Rafael Caballero Pardo.

Don Pablo Reyes Abril, como oficial del Ejército retirado, y no habiendo otro de los de su clase, para su suplente se de-

signó a don Francisco Sanchez, ex Jefe municipal, según preceptúa el apartado primero del capítulo 2.º del art. 11 de la expresada ley Electoral y cuyos nombramientos han recaído por ministerio de la Ley.

Y para que conste y obre sus efectos, extendí y firmo la presente en cumplimiento de lo ordenado y para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, con el visto bueno del señor Presidente en Espiel a 16 de Octubre de 1919.—José Morales.—V.º B.º El Presidente, José Jiménez.

Sección administrativa

de Primera enseñanza

DE CORDOBA

Núm. 3.696

Anuncio

Ignorándose el actual domicilio de don Francisco García Mesa, Maestro interino que fué de la 3.ª Escuela nacional de niñas de Balalcázar, y teniendo incumplido el servicio de material de enseñanza correspondiente al semestre 1.º de admitida del año 1918, se le cita y emplaza para que en el improrrogable plazo de treinta días presente en esta Sección administrativa las cuentas que justifiquen la inversión de las cantidades que por dicho concepto tiene percibidas; advirtiéndole que transcurrido el plazo sin cumplir el servicio que se le interesa, se dará cuenta a la Superioridad de los efectos oportunos.

Córdoba 29 de Octubre de 1919.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Seguridad

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por concurso de provisión de 20 plazas vacantes de aspirantes a Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho a usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho a ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al Concurso se requiere ser Teniente de la Guardia civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Ma-

dríd», y a las instancias deberán acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicio de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará sin apelación la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirante que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales y deberán someterse a reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias, lo cual harán cumplir a los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la «Gaceta» en que se inserte, debiendo enviar a esta Dirección general un ejemplar del «Boletín» el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid, 24 de Octubre de 1919.—El Director general, E. de Torres.

Junta municipal del Censo electoral DE VALSEQUILLO

Núm. 3.604

Don Gabriel Pineda Herrera, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: que del acta del sorteo de los vocales de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa verificada en el día de su fecha, es como sigue:

En la villa de Valsequillo a 1.º de Octubre de 1919, reunida la Junta municipal del Censo electoral de esta villa en la Sala Audiencia Capitalar del Ayuntamiento de la misma, con asistencia del señor Presidente don Sergio Infante Linares y de los vocales que suscriben y de mí el interasentado Secretario, dando la hora de las doce, señalada para la sesión pública que determina el párrafo primero y tercero de la regla décima sexta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907 para la aplicación de la vigente ley Electoral, al objeto de designar por sorteo los dos vocales que por el concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y otros dos por contribución industrial é impuesto de utilidad de 6 de minas e n voto de Compromiso en la elección de Senadores han de formar parte en la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los dos suplentes, por vía citación a aquellos por medio de papeletas y edictos.

Abiertas las puertas del Salón y anunciado el acto, han concurrido varios de estos.

Dicho señor Presidente expresó haber

recibido el certificado que previene el párrafo segundo de la regla décima cuarta de la citada Real orden, el cual previene tener así cuenta para que en cumplimiento del caso 3.º del artículo 11 de la ley Electoral, relativo a los vocales de la Junta municipal del Censo se han designado mediante sorteo dos de los contenidos en la citada certificación para formar parte como vocales de esta Junta y otros dos como suplentes, mediante que unos y otros reúnan las circunstancias de saber leer y escribir.

Leída dicha certificación, se procedió al sorteo para la designación de los vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto en papeletas iguales tantos nombres como son los incluidos en dicha certificación, excepción hecha de los que antes desempeñaban el cargo por incompatibilidad, é introducidas en una urna destinada al efecto, el señor Presidente expuso que los primeros nombres que se extrajeran serían los designados como vocales y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido y después de revolver la urna, el propio señor Presidente, fué extrayendo una a una cuatro papeletas por el orden siguiente:

D. Antonio Cano Camacho

» Manuel Infante Romero

» José Camacho Vázquez

» Rafael Narganes Sánchez

Y en su virtud el señor Presidente proclamó vocales de la Junta municipal del Censo electoral a los dos primeros y como suplentes a los dos segundos, respectivamente.

Seguidamente y en igual forma que ya queda expresado, se procedió al sorteo de los mayores contribuyentes por industrial, impuesto de minas y utilidades por no haber en este municipio industriales agremiados, que fueron saliendo por el orden siguiente:

D. Francisco Molero Robas

» Agustín Perea Carrato

» José Manuel Alcalde Rebollo

» Agustín Agudo Expósito

El señor Presidente, proclamó seguidamente que a los anteriores, vocales a los primeros y suplentes a los dos segundos, cuyos nombramientos se ordenó se notificaran inmediatamente a los interesados y que se remitiera esta nota original al señor Presidente provincial de la Junta del Censo y una certificación de la misma al señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo cuarto de la regla décima sexta de la citada Real orden, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta, de todo lo cual se levanta la presente acta que después de leída firman los señores de la Junta conmigo el infrascrito Secretario, certifico.—Sergio Infante.—Agustín Perea.—Cristóbal Dorán.—Angel Marquina.—Juan Berbero.—Gabriel Pineda.

Es copia fiel de su original. Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente de orden y con visto bueno del señor Presidente, en Valdequillo á 12 de Octubre de 1919.—P. S. M.: El Secretario, Gabriel Pino-da.—V.º B.º: El Presidente, Sergio In-tante.

Comunidad de Labradores de Cabra

Núm. 3.668

Edicto

Cobro voluntario

por el concepto de Guardería Rural Don Joaquín Moreno Merino, Resaudador de la Comunidad de Labradores de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de lo que debe pagarse por el citado concepto, correspondiente al cuarto trimestre del corriente año, tendrá lugar en esta población en los días comprendidos del 1 al 30 del próximo mes de Noviembre, excepto los días festivos durante cuyos días y hora de las ocho de la mañana á la una de la tarde estará abierta la recaudación en el domicilio social de la Comunidad, calle Don Diego Avis, número 2; debiendo presentarse á los contribuyentes que transcurrido el plazo reglamentario sin realizar el pago de sus respectivas cuotas, se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

Cabra á 24 de Octubre de 1919.—Joaquín Moreno.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Nueva York participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Miguel Cárdena Sánchez, pasajero del vapor «Laón XII», de tránsito para Cádiz, á quien hubo que desembarcar en aquel puerto americano por hallarse atacado de pulmonía, que le causó la muerte.

Madrid 23 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, P. A., el Marqués de González.

El Cónsul general de España en París participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Santiago Romero-Jara Gómez, que otorgó ante aquel funcionario testamento ológrafo, que está depositado en el Archivo de este Ministerio, lo cual se hace público para que los interesados en la herencia puedan recoger dicho documento y gestionar su posesión, mediante mandamiento de Juez competente.

Madrid, 18 de Octubre de 1919.—El Secretario, P. A., el Marqués de González.

El Cónsul de España en Perpignan participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Florencio Vidal y Vidal, natural de Fogás de Tordera (Barcelona), de 48 años, jornalero, acaecido en el hospital civil de dicha ciudad francesa el 21 de Septiembre de 1918.

Madrid 25 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, P. A., el Marqués de González.

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Albino Borreras, pasajero del vapor «Alfonso XII», ocurrido en el Hospital de «Las Animas», de aquella capital.

Madrid, 13 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, P. A., el Marqués de González.

El Cónsul general de España en Nueva York participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Alfonso Gargá, de 87 años de edad, jornalero, ocurrido en el hospital Bellevue, de aquella ciudad.

Madrid 25 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, P. A., el Marqués de González.

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Jacobo Iglesias de Ronde (Coruña).

Madrid, 20 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, P. A., el Marqués de González.

AYUNTAMIENTOS

MONTORO.—Núm. 3.705

Declarada desierta por falta de licitadores, la subasta convocada para el día diez y ocho del mes que rige, con objeto de contratar la cobranza del arbitrio especial sobre licencias para establecer puestos públicos en calles y plazas de esta población y ventas en ambulancia durante el cuarto trimestre del año económico de 1919 á 1920 y todo el ejercicio económico de 1920 á 1921, se anuncia nueva licitación para la contratación de dicha cobranza, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 19 de Noviembre próximo venidero, de doce á doce y media de su mañana, por el tipo de siete mil pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy queda de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de la clase octava (una peseta) debiendo acompañar los licitadores su cédula personal y un resguardo que acredite haber consignado en estas arcas municipales la cantidad de setecientas pesetas, advirtiéndose que solo serán admitidas las que cubran ó mejoren el tipo antes expresado.

Montoro 27 de Octubre de 1919.—B. Vazas.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de con cédula personal que acompaña, se comprometo á entregar al Ayuntamiento por la cobranza del arbitrio especial sobre puestos en la vía pública y ventas en ambulancia durante el cuarto trimestre del año económico de 1919 á 1920 y todo el ejercicio económico de 1920 á 1921, y con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto, la cantidad de (en letra) pesetas.

Fecha y firma del proponente.

JUZGADOS

POSADAS.—Núm. 3.714

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos y policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas á don José Santisteban Zamora, el día anterior del mes actual, en el cortijo de la Almarja, término de Hornachuelos; y caso de ser halladas las pongan á disposición de este Juzgado con sus tenedores legítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 287 de 1919.

Dado en Posadas á treinta de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gomez Caminero.—El Secretario, P. D., Rafael Fabre.

Señas de las caballerías

Yegua negra, más de marca, de diez años, armífies pié izquierdo y ciega.

Petra, año y medio edad, alzada 1'32, V.-4 espalda izquierda, capa negra.

Petra, año y medio edad, negra, alzada 1'35, V.-4 espalda izquierda.

CORDOBA.—Núm. 3.687

Don Angel Avila Delgado, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de diez días á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» y Boletín Oficial de esta provincia, á la persona que se crea dueña de dos piezas de tela, una oscura de género para traje de caballero de once metros y medio y otra de lienzo blanco de treinta y cinco metros, que el día primero de Agosto último, fueron encontrados dentro de un vagón vacío que se encontraba en el Apostadero de la Torre, frente á Cercadilla; para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado situado en la calle Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de

Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Angel Avila.—El Secretario, Teodoro Fernández.

POSADAS.—Núm. 3.712

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de lo que al final se reseña, hurtado el día veinte y tres de Julio último, de la Estación de La Carlota, el cual obraba en la expresada fecha en poder de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces; y caso de ser hallada sea puesta á disposición de este Juzgado con las personas cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 184 del año 1919.

Dado en Posadas á veinte y seis de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gomez Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Reseña de lo hurtado

Una pieza de tela, blanca de la llamada de «Granito de Oro».

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita á emplazar por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 17 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 4 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.708

GONZALEZ TORRES, Manuel, de diez y nueve años, hijo de Manuel y de Josefa, soltero, industrial, natural y vecino de Sevilla, con domicilio en la herriada de San Gerónimo y cuyo actual paradero se ignora, procesado por estupro, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la Rambla con el fin de ser reducido á prisión.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Gargamallas y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de ingenuato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla.